



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que padece el síndrome de manguito rotador derecho como enfermedad diagnosticada de origen común
- Que el 20 de octubre de 2020 la EPS accionada le autorizó cita médica CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-HOMBRO pero a la fecha de presentación de la tutela no le han asignado la cita requerida

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SALUD TOTAL EPS a autorizar el pago de las incapacidades médicas de origen común a que tiene derecho; y se le asigne la cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA- HOMBRO.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de enero de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL**



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA LOS NOGALES Y CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia se ordenó:

**“Por Secretaría REQUIERASE al accionante para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído, aclare qué es lo pretendido con la acción de tutela y para que se sirva allegar las incapacidades médicas que le fueron prescritas por cuanto no obran en el expediente.”**

No obstante lo anterior, el accionante guardó silencio.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SALUD TOTAL E.P.S**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“el afiliado cuenta con orden para CONTROL POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA DE HOMBRO el cual será realizado para el VIERNES 12 DE FEBRERO A LAS 12:40PM DR DANILO VELANDIA LEON EN CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA”. CITA MEDICINA GENERAL – TELEORIENTACION, el medico CHARRY SALAZAR LINA MARIA Lunes, 25 de Enero de 2021, una hora antes o después de la hora programada 9:54AM. Se valida y a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar. Por lo anterior, nuestra entidad ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que, las incapacidades que el usuario refiere no fueron prescritas por el médico tratante, es así, como la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 del 16 de febrero de 2015), en su artículo 17, establece la autonomía que tienen los médicos tratantes para formular los servicios que requieren los protegidos, así como las incapacidades que ellos consideren pertinente”*



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** guardó silencio
- **CLINICA LOS NOGALES** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.
- **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** en contestación remitida vía correo electrónico solicitó la desvinculación por no haber vulnerado derechos fundamentales del accionante.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, con relación al agendamiento del servicio: “*CITA DE ORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA*” a favor de la parte accionante?

**Tesis: Si.**

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han generado incapacidades en favor del accionante? y en caso afirmativo si: ¿es procedente ordenar el pago de las mismas?



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**Tesis: No**

#### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS a autorizar el pago de las incapacidades médicas de origen común a que tiene derecho; y se le asigne la cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA- HOMBRO.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a ASIGNACION DE CITA DE ORTOPEDIA Y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

TRAUMATOLOGIA-HOMBRO, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la ASIGNACION DE CITA DE ORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado, en el entendido que al accionante le programaron la cita requerida para el día *VIERNES 12 DE FEBRERO A LAS 12:40PM DR DANILO VELANDIA LEON EN CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA*; tal como lo refirió la accionada al momento de contestar la acción de tutela.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la solicitud de asignación de cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE HOMBRO, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada SALUD TOTAL E.P.S consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto a la pretensión del accionante de autorizar el pago de las incapacidades médicas de origen común a que tiene derecho debe decirse que con la acción de tutela no se aportó ninguna incapacidad médica como tampoco formato de negación alguno; pese a que por auto admisorio se requirió al accionante para que aportara las incapacidades médicas que aduce le fueron generadas el señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES guardó silencio. Aunado a ello la accionada SALUD TOTAL EPS manifestó textualmente con la contestación de la tutela: **“Se valida y a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar”**. De manera que no es viable ordenar ningún pago por concepto de incapacidad como quiera que a la fecha el médico tratante no las ha generado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES en nombre propio** contra **E.P.S. SALUD TOTAL** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA LOS NOGALES Y CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8d6c9bb04b1f3a88668c87f0a06a834c54463f4a1aeafcf8c**  
**d91dc7d3dd3e1**

Documento generado en 02/02/2021 11:15:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**